

tro del plazo fijado no se use la tarjeta o se use parcialmente, se entenderá que la persona interesada renuncia a la ayuda o a la parte de la ayuda no utilizada, según los casos, y la entidad colaboradora deberá reintegrar a la Administración autonómica de las Illes Balears las cantidades no gastadas, ya que se entiende que la persona beneficiaria renuncia a la prestación total o parcialmente, según el caso.

17.4. La entidad colaboradora, una vez finalizado el plazo a que hace referencia este apartado, deberá enviar al órgano gestor una lista en la que consten individualmente las cuantías remanentes de cada persona beneficiaria.

18. Obligaciones de las personas beneficiarias

18.1. Las personas beneficiarias de la ayuda deberán cumplir las obligaciones que establece el artículo 11 del Texto refundido de la Ley de Subvenciones.

18.2. Estas obligaciones se entenderán cumplidas de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) En cuanto al artículo 11.a) del Texto refundido de la Ley de Subvenciones y el artículo 10.1.a) de la Orden de la consejera de Presidencia y Deportes de 15 de septiembre de 2003, también se considerará aceptada la ayuda desde el momento en que la persona interesada, su representante o el mandatario recibe la tarjeta.

b) Con respecto a los artículos 11.b), 11.c) i 11.g) del Texto refundido de la Ley de Subvenciones y los artículos 10.1.b), 11.3, 11.4 y 11.5 de la Orden de la consejera de Presidencia y Deportes de 15 de septiembre de 2003, también se entenderá que la persona beneficiaria ha cumplido sus obligaciones, con relación a la cantidad dispuesta, a partir de los datos anotados en los documentos, las listas y los extractos facilitados por la entidad colaboradora que justifiquen el uso que se ha hecho de la tarjeta.

c) En cuanto al artículo 11.f) del Texto refundido de la Ley de Subvenciones, también se considera que la persona beneficiaria ha cumplido el hecho de observar lo que determina el apartado 7.1.h) de esta convocatoria.

19. Intransferibilidad de la tarjeta

La tarjeta es intransferible. Para evitar que la utilicen personas distintas del titular, los establecimientos comerciales deberán solicitar el DNI o el documento acreditativo de la identidad de la persona beneficiaria o, si lo tuviera, de su representante legal, en el momento en que se efectúe la compra.

20. Revocación de las ayudas concedidas

20.1. De acuerdo con el artículo 43 del Texto refundido de la Ley de Subvenciones, corresponde revocar la concesión de la subvención cuando, posteriormente a la resolución de concesión, la persona beneficiaria incumple totalmente o parcialmente las obligaciones o los compromisos contraídos a los que esté condicionada la eficacia del acto.

20.2. A consecuencia de la revocación, quedará sin efecto el acto de concesión y deberán reintegrarse las cuantías percibidas indebidamente.

21. Reintegro de las ayudas concedidas

21.1. De acuerdo con el artículo 44 del Texto refundido de la Ley de Subvenciones, corresponde reintegrar, totalmente o parcialmente, las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha de la resolución por la que se acuerde el reintegro, en los casos que establece el artículo mencionado.

21.2. El procedimiento de reintegro se rige por lo que establece el artículo 44 del Texto refundido de la Ley de Subvenciones.

21.3. Las cantidades reintegrables tienen la consideración de ingresos de derecho público y podrán ser exigidas por la vía de apremio.

22. Régimen de infracciones y sanciones

El incumplimiento de los requisitos que establece esta convocatoria dará lugar a aplicar el régimen de infracciones y sanciones que regula el título V del Texto refundido de la Ley de Subvenciones.

23. Inspección

De acuerdo con lo dispuesto en esta convocatoria, las subvenciones que concede la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración deberán someterse a la inspección correspondiente, según la normativa legal vigente que sea de aplicación.

— o —

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 11544

Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 14 de mayo de 2010 por el que se aprueba el calendario de fiestas para el año 2011 en el ámbito de las Illes Balears

Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la determinación de las fiestas laborales de ámbito local y la sustitución de fiestas a que se refiere el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, de regulación de jornadas, horas extraordinarias y descansos (BOE núm. 180, de 29 de julio), según la redacción dada por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre (BOE núm. 267, de 7 de noviembre), de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 98/1996, de 26 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de trabajo —ejecución de la legislación laboral— (BOE núm. 52, de 29 de febrero), y en el Decreto 31/1996, de 7 de marzo, de asunción y distribución de competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de trabajo —ejecución de la legislación laboral— (BOIB núm. 35, de 19 de marzo).

Asimismo, el Decreto 75/1998, de 31 de julio, por el que se regula el calendario de fiestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 105, de 15 de agosto), dictado al amparo de lo dispuesto con carácter necesario en la normativa del Estado, determina, en su artículo 2, que el Consejo de Gobierno, mediante acuerdo, puede substituir las fiestas señaladas en la letra d) del artículo 1 por otras que, por tradición, le sean propias, así como la posibilidad de substituir el descanso laboral del lunes de las fiestas que coinciden en domingo por otras que sean tradicionales en las Illes Balears.

Por su parte, se han consultado al respecto las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Trabajo y Formación, en la sesión de día 14 de mayo de 2010, adoptó, entre otros, el Acuerdo siguiente:

‘Primero. Aprobar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica vigente, el calendario de los días festivos para el año 2011 en el ámbito de las Illes Balears, que son los que se relacionan a continuación:

1 de enero	Año Nuevo	Sábado
6 de enero	Epifanía del Señor	Jueves
1 de marzo	Día de las Illes Balears	Martes
21 de abril	Jueves Santo	Jueves
22 de abril	Viernes Santo	Viernes
25 de abril	Lunes de Pascua	Lunes
15 de agosto	Asunción de María	Lunes
12 de octubre	Fiesta nacional	Miércoles
1 de noviembre	Todos los Santos	Martes
6 de diciembre	Día de la Constitución	Martes
8 de diciembre	Inmaculada Concepción	Jueves
26 de diciembre	Segunda fiesta de Navidad	Lunes

Segundo. Dar cuenta del presente Acuerdo al Ministerio de Trabajo e Inmigración, de conformidad con la disposición final segunda del Decreto 75/1998, de 31 de julio, por el que se regula el calendario de fiestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Tercero. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 14 de mayo de 2010

El Secretario del Consejo de Gobierno
Albert Moragues Gomila

— o —

CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 11358

Orden de la Consejera de Comercio, Industria y Energía de 10 de mayo de 2010 por la que se regula la adscripción, la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Comercio de las Islas Baleares

La Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial de las Islas Baleares, modificada por la Ley 8/2009, de 16 de diciembre, para la transposiciones de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, crea, en el artículo 11, el Consejo Asesor de Comercio de las Islas Baleares como órgano consultivo del Gobierno en las materias reguladas en esta Ley y especifica sus funciones. La Ley también dispone que, mediante una orden del titular de la consejería competente en materia de comercio del Gobierno de las Illes Balears, se establecerán el régimen de funcionamiento, la organización y la composición del Consejo Asesor de Comercio, el cual tendrá la representación de los agentes económicos y sociales, así como de los consumidores y de las administraciones territoriales de las Islas Baleares.

Por todo ello, en virtud del artículo 11 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, en relación con los artículos 33.3 y 38.2.b de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Islas Baleares, dicto la siguiente

Orden

Artículo 1

Adscripción

El Consejo Asesor de Comercio de las Islas Baleares debe quedar adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de comercio, como órgano consultivo en las materias reguladas en la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Islas Baleares, con el objeto de promover y de impulsar la participación y la consulta de las entidades implicadas en la actividad comercial de las Islas Baleares.

Artículo 2

Composición

1. El Consejo Asesor de Comercio de las Islas Baleares está compuesto por:

- a) Presidente o presidenta: el consejero o consejera competente en materia de comercio.
- b) Vicepresidente o vicepresidenta: el director o directora general de Comercio.
- c) Un representante de cada uno de los consejos de las Islas Baleares.
- d) Cinco representantes de las organizaciones empresariales más representativas del sector de comercio de las Islas Baleares (dos representantes de Mallorca, uno de Menorca, uno de Ibiza y uno de Formentera).
- e) Un representante de las asociaciones empresariales de grandes empresas de distribución.
- f) Seis representantes de las organizaciones sindicales más representativas del sector del comercio de las Islas Baleares.
- g) Dos representantes de las asociaciones de consumidores de las Islas Baleares, designados por el Consejo de Consumo.
- h) Un representante de los municipios de las Islas Baleares.
- i) Un representante de la Dirección General de Consumo.
- j) Un representante de la Dirección General de Comercio, que tenga la condición de funcionario o funcionaria, que actuará como secretario o secretaria, con voz pero sin voto.

2. El consejero o consejera competente en materia de comercio, a propuesta de las entidades representadas, debe nombrar a los miembros del Consejo Asesor de Comercio.

3. Las propuestas de representantes al Consejo Asesor de Comercio deben hacer constar el titular y el suplente.

4. En cualquier momento, los órganos, las organizaciones y las instituciones representadas en el Consejo Asesor pueden proceder a la sustitución de los miembros titulares o suplentes que han designado, comunicándolo al secretario o secretaria de la Comisión, quien lo acreditará y lo elevará al consejero o consejera competente en materia de comercio para que nombre a los sustitutos.

5. Sin perjuicio del apartado anterior, los miembros cesan por renuncia formalizada ante el Consejo Asesor o cuando se produce cualquier otra causa que los inhabilita para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

6. El vicepresidente o vicepresidenta debe sustituir al presidente o presidenta en el supuesto de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal.

7. El presidente o presidenta puede convocar con voz pero sin voto a las personas que, por sus conocimientos y/o actividades profesionales, puedan contribuir a un mejor cumplimiento de las funciones del Consejo Asesor.

8. En aquellos asuntos cuya aprobación se acuerde que se debe realizar por votación de los miembros del Consejo Asesor de Comercio, se puede delegar el voto, siempre que conste por escrito.

Artículo 3

Funciones

Son funciones del Consejo Asesor de Comercio de las Islas Baleares:

- a) Atender consultas, a solicitud del Gobierno, sobre cualquier cuestión que afecte la actividad comercial de las Islas Baleares.
- b) Emitir su parecer, a solicitud de las administraciones territoriales competentes, sobre los instrumentos de planificación sectorial, o de ordenación territorial y urbanística que afecten la ordenación del comercio o las estructuras comerciales.
- c) Proponer medidas de fomento de la actividad comercial, así como estudiar y evaluar las que deban ser aprobadas por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- d) Cualquier otra que le atribuyan las normas de rango legal o reglamentarias.

Artículo 4

Régimen interno

1. El Consejo Asesor de Comercio se reunirá como mínimo dos veces al año. Asimismo se reunirá cuantas veces sean necesarias para el eficaz desarrollo de sus funciones.

2. El Consejo Asesor de Comercio se considera válidamente constituido cuando concurren, en primera convocatoria, como mínimo, la mitad más uno de los miembros que lo componen. El orden del día debe incluir una segunda convocatoria, prevista media hora después de la primera; en esta segunda convocatoria es suficiente, para la válida constitución del órgano, la asistencia de una tercera parte de los miembros del Consejo Asesor de Comercio. En cualquier caso, es necesaria para la válida constitución de este órgano la presencia del presidente o presidenta y del secretario o secretaria, o de las personas que los sustituyan.

3. El Pleno del Consejo Asesor de Comercio puede constituir comisiones y grupos de trabajo para tratar temas específicos.

4. Las reuniones del Consejo Asesor de Comercio se pueden celebrar de forma presencial o por videoconferencia.

Los representantes de las asociaciones de comerciantes, sindicales o de consumidores de las Islas de Menorca, Ibiza y Formentera tienen derecho a que se les abonen los gastos de desplazamiento a las reuniones presenciales del Consejo Asesor de Comercio.

5. El Consejo Asesor de Comercio debe establecer sus propias normas de funcionamiento. En caso contrario, se regirá por lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5

Apoyo al Consejo Asesor de Comercio

La Dirección General de Comercio debe aportar los medios humanos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo Asesor de Comercio.

Disposición final primera

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Orden, las organizaciones, las instituciones y los órganos representados en el Consejo Asesor de Comercio de las Islas Baleares deben proponer sus representantes al consejero o consejera competente en materia de comercio.

Disposición final segunda

Se faculta al consejero o consejera competente en materia de comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta Orden.

Disposición final tercera

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, de de 2010

La consejera de Comercio, Industria y Energía
Francesca Vives i Amer

— o —